



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 11001-33-34-002-2016-00049-00  
Actores: Manuel José Sarmiento Arguello y otros  
Accionado: Distrito Capital de Bogotá  
ACCIÓN POPULAR

Corresponde al Despacho decidir sobre la demanda de simple nulidad instaurada por Manuel Sarmiento Arguello y otros en contra de los artículos 2.º 3.º y 4.º del Acuerdo No 635 del 4 de febrero de 2016, proferido por el Concejo de Bogotá «POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 348 DE 2008 – REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D. C.».

**1. ANTECEDENTES**

**1.1 Demanda,**

**1.1.1 Pretensiones**

Las pretensiones de la demanda son las que se transcriben a continuación:

*"1. Decretar la nulidad de la totalidad de los artículos 2º y 3º del ACUERDO No. 635 DEL 4 DE FEBRERO DE 2016 DEL CONCEJO DE*

*BOGOTÁ, por infringir el ordenamiento jurídico superior, en particular por desconocer la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 2485 de 2014.*

*2. En consecuencia de lo anterior, ordenar al Consejo de Bogotá que haga la elección del Personero Distrital de conformidad con lo establecido en la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 2485 de 2014, compilado por el Decreto Único 1083 de 2015, **para que la elección del Personero Distrital efectivamente se realice mediante concurso de méritos** como señalan las normas que gobiernan la materia.*

*3. Decretar la nulidad del artículo 4º del ACUERDO No. 635 DEL 4 DE FEBRERO DE 2016 DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, por infringir el ordenamiento jurídico superior, en particular por desconocer el principio de legalidad y la reserva de la ley en materia de convocatoria pública, prevista en los artículos 126 y 272 de la Constitución Política.*

*4. En consecuencia de lo anterior, ordenar al Concejo de Bogotá que para la elección del Contralor Distrital aplique por analogía, mientras se expide la ley especial que regule la materia, las normas previstas para la elección del Personero, Ley 1551 de 2012 y Decreto 2485 de 2014, compilado por el Decreto Único 1083 de 2015, tal y como lo señalan los conceptos emitidos por la sala de consulta civil del H. Consejo de Estado. –Subrayado y mayúscula sostenida del original-*

### **1.1.2 Hechos**

Los hechos expuestos en la demanda, son los que a continuación se sintetizan:

Señala el actor que a través de la Ley 1551 de 2012, reglamentada por el Decreto 2485 de 2014, se reguló la elección de personeros municipales y distritales, señalando que los mismos se elegirían por

parte del respectivo concejo previo concurso público de méritos, operando así la derogatoria tacita de la Ley 1031 de 2006.

Indica que el 9 de diciembre de 2015 el Concejo de Bogotá aprobó en segundo debate el texto del proyecto que modifica los artículos 107, 108 y 109 del Acuerdo 348 de 2008, que establece como forma de elección del Personero y Contralor la convocatoria pública y no el concurso de méritos, siendo objetado el 18 de diciembre de 2015 por el Alcalde Mayor de Bogotá por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, objeciones que no fueron resueltas.

Manifiesta que el Concejo no se pronunció sobre las objeciones y el periodo institucional culminó sin que se surtiera el trámite correspondiente, situación que conlleva al archivo del proyecto, no obstante con el cambio de burgomaestre se retiraron las objeciones, escenario que no está contemplado dentro del trámite de estas y se procedió a la sanción del Acuerdo No 635 del 4 de febrero de 2016, el cual se encontraba archivado en virtud del artículo 80 del Acuerdo 348 de 2008.

Agrega la parte demandante, que mediante Acto Legislativo 02 de 2015 se modificó el inciso 4 del artículo 272 de la Constitución Política en cuanto al procedimiento para la elección de los contralores municipales y distritales, señalando que la misma se haría mediante convocatoria pública.

Pone de presente que mediante Acuerdo No 635 del 4 de febrero de 2016, el Concejo de Bogotá modificó el artículo 109 del Acuerdo 348 de 2008, que establece la forma de elección del contralor, permitiéndole a la mesa directiva de esa Corporación la reglamentación del mecanismo de convocatoria pública, desconociendo que conforme los artículos 126 y 272 constitucionales, dicha reglamentación debe hacerse a través de la ley.

### **1.1.3 Normas violadas y concepto de violación**

Invocó como normas violadas las siguientes disposiciones:

De la Constitución Nacional, los artículos 126, 272 y 322.

El artículo 2 del Decreto Ley 1421 de 1993.

La Ley 1551 de 2012 en su artículo 35.

Ley 153 de 1887 artículo 8.

Acuerdo 348 de 2008, artículos 80 y 83.

Como concepto de violación indicó que el procedimiento para la elección del Personero Municipal o Distrital es el de concurso público de méritos y no mediante convocatoria pública, tal como se establece en el acuerdo objeto de la demanda.

Así mismo, indicó que en lo atinente a la elección de contralores el Acuerdo 635 de 2016 al reglamentar el procedimiento para su elección, desconoció la reserva legal definida desde el mismo texto constitucional que condiciona la aplicación del mecanismo a lo que para dicho efecto prevea la ley.

### **1.1.4 Suspensión Provisional.**

En la demanda, se solicitó la suspensión provisional del Acuerdo No. 635 de 2016, indicando que de no decretarse de manera inmediata, el proceso de elección de Personero y Contralor Distrital se llevaría a cabo sustentado en clara y abierta ilegalidad e inconstitucionalidad, se pronuncia además sobre los perjuicios económicos que ello conllevaría.

## **2 EL TRÁMITE PROCESAL.**

En los términos anotados fue presentada la demanda el 16 de febrero de 2016<sup>1</sup>, siendo admitida por auto de fecha veintinueve (29) de junio del mismo año<sup>2</sup>.

En el auto del 29 de junio de 2016, el Despacho negó la medida cautelar solicitada por carecer de fundamento en atención a la modificación sufrida por virtud del Acuerdo 639 de 2016, en lo atinente al procedimiento de elección de personero y contralor distrital –folios 59 a 62 del cuaderno de medidas cautelares-.

La demanda fue notificada en debida forma, tal y como se observa a folios 69 a 71 del cuaderno principal.

### **2.1 La contestación de la demanda**

Señala el apoderado de Bogotá Distrito Capital que el Acuerdo 635 de 2016, en cuanto a la elección de Personero y Contralor Distrital, fue modificado por el Acuerdo 639 del 5 de abril de 2016, publicado en el Registro Distrital No 58097 de abril siguiente.

Se pronuncia además sobre las controversias suscitadas durante el trámite del Acuerdo 635 de 2016 –folios 105 a 110-.

## **3 DE LA AUDIENCIA INICIAL**

El 12 de octubre de 2017<sup>3</sup>, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que se agotaron las etapas correspondientes.

<sup>1</sup> El 15 de marzo siguiente se subsanaron defectos señalados por el despacho folios 53 a 61.

<sup>2</sup> Folios 67-68.

<sup>3</sup> Folios 244 a 250 del cuaderno principal.

En el saneamiento del proceso se señaló que el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá por medio de sentencia proferida el 31 de mayo de 2017 dentro del proceso radicado 11001333400520160004600 acumulado con el 11001333400520160007200, declaró la nulidad del artículo 2 del Acuerdo 635 de 2016, presentándose el fenómeno de la cosa juzgada, por lo que no habría lugar al pronunciamiento por parte del despacho sobre el particular y en consecuencia el estudio se centraría sobre la nulidad de los artículos 3 y 4 de la norma en comento.

### **3.1 Fijación del litigio**

En la audiencia inicial, se fijó el litigio en los siguientes términos:

*"En este caso se deberá determinar si el Acuerdo 635 de 2016 se encuentra viciada de nulidad o no por la transgresión de las normas de carácter constitucional y legal invocadas por los demandantes, para lo cual deberán resolverse los siguientes problemas jurídicos:*

- 1. ¿Incurrió la entidad demandada en infracción al ordenamiento jurídico superior, específicamente del artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y al Decreto 2485 de 2014 con la expedición del artículo 3 del Acuerdo 635 de 2016, en razón a que no estableció que la elección del personero distrital debía efectuarse por medio de concurso de méritos?*
- 2. ¿Se quebrantaron los principios de legalidad y de reserva de ley con la expedición del artículo 4 del Acuerdo 635 de 2016, en atención a que la entidad demandada reglamentó el proceso de elección del contralor distrital, cuando ello le correspondía exclusivamente al legislador?*
- 3. ¿Es nulo el Acuerdo 635 de 2016 artículos 3 y 4 debido a que no se surtió el trámite de las objeciones presentadas?"*

### **3.2 Alegatos de conclusión**

El 8 de noviembre de 2017 se prescindió de la audiencia de pruebas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión –folio 189 c 1-

#### **3.2.1 Bogotá Distrito Capital – Concejo de Bogotá**

Señala que el numeral 2 del Acuerdo 635 de 2016 fue declarado nulo por el Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá, agrega que el numeral 4 ibídem fue modificado por el artículo tercero del Acuerdo 639 de 2016, por lo que solicita se profiera una sentencia inhibitoria<sup>4</sup>

**3.2.2 La parte demandante y el Agente del Ministerio Público,** guardaron silencio.

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia**

El Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente controversia teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, artículo 155 numeral 1 y por razón del territorio, artículo 156 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **4.2. Los actos acusados**

El acto acusado corresponde a los artículos 3º y 4º del Acuerdo No. 635 del cuatro (04) de febrero de 2016, expedido por el Concejo de Bogotá "POR EL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 348 DE 2008 – REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO DE BOGOTÁ, D.C., los cuales establecen lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Folio 192 c.1

*ARTÍCULO TERCERO: Modifíquese el artículo 108 del Acuerdo 348 de 2008, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 108.- Los candidatos a Personero del Distrito Capital deberán inscribirse ante la Secretaría General del Concejo, presentando junto con la hoja de vida, fotocopia autenticada del título de Abogado, tarjeta profesional, certificación de antecedentes expedida por el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces y los certificados que acrediten los requisitos exigidos en la constitución y la ley, en las fechas que para tal efecto señale la Mesa Directiva del Concejo Distrital.*

*ARTÍCULO CUARTO: Modifíquese el artículo 109 del Acuerdo 348 de 2008, de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, el cual quedará así:*

*ARTÍCULO 109.- ELECCIÓN DE CONTRALOR. El Concejo Distrital elige mediante proceso de convocatoria pública, al Contralor del Distrito Capital durante el primer mes de sesiones ordinarias correspondiente a la iniciación del período constitucional para un período de cuatro (4) años. Se hará entre los candidatos que reúnan los requisitos establecidos por la constitución y las leyes vigentes.*

*Parágrafo 1º. El procedimiento de convocatoria pública será reglamentado por parte de la Mesa Directiva a través de la expedición de actos administrativos que corresponda, debiendo garantizar los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana, equidad de género y criterio de mérito, conforme a la ley, y deberá surtir previamente a la elección, las siguientes etapas:*



1. Convocatoria pública en medios masivos de comunicación y en la página Web de la entidad.
2. Inscripción de candidatos al cargo de Contralor de Bogotá, D.C ante la Secretaría General de la Corporación.
3. Verificación de hojas de vida y cumplimiento de requisitos por parte de la Secretaría General.
4. Publicación de los nombres de los aspirantes admitidos para que la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil y demás grupos de interés, formulen observaciones.
5. Análisis de las observaciones hechas a las hojas de vida, por parte de la Secretaría General.
6. Términos para interponer Recursos de reposición por parte de los no admitidos.
7. Publicación de la lista definitiva de los aspirantes admitidos.
8. Citación a Audiencia pública para escuchar a los aspirantes admitidos en sesión Plenaria
9. Citación a sesión Plenaria para elegir al Contralor de Bogotá, D.C.
10. Declaración de la elección del Contralor de Bogotá, D.C.

Parágrafo 2º. En los casos de falta absoluta del Contralor Distrital, el Concejo lo elegirá para el resto del periodo en la forma prevista en el presente reglamento. En caso de que no se hallare reunido el Concejo, el Alcalde Mayor proveerá el cargo interinamente. En las

*faltas temporales, desempeñará el cargo el funcionario de la Contraloría que le siga en jerarquía.*

#### **4.3. Cuestión a resolver**

Conforme con lo establecido en la fijación del litigio efectuada en la audiencia inicial dentro de este asunto, deberá establecerse i) si el artículo 3 del Acuerdo 635 de 2016 contradice las normas señaladas por el demandante en atención a que no estableció que la elección de Personero Distrital de Bogotá debía hacerse a través de concurso de méritos y ii) si se quebrantaron los principios de legalidad y reserva de la ley con la expedición del artículo 4 del Decreto 635 de 2016 iii) si se presentaron vicios de trámite en las objeciones presentadas por el Alcalde Mayor de Bogotá.

#### **4.4 Cuestión previa, Juzgamiento de actos administrativos que han perdido ejecutoriedad.**

El decaimiento del acto administrativo es una de las causales de la pérdida de su fuerza ejecutoria, contenida en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

*«ARTÍCULO 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

*(...)*

*5. Cuando pierdan vigencia»*

Ahora bien, en sentencia de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 14 de enero de 1991<sup>5</sup> con ponencia del Consejero Carlos Gustavo Arrieta Alandete, se fijó el criterio según el cual es posible el control jurisdiccional de los actos administrativos derogados o que perdieron su ejecutoriedad:

*«... la derogatoria de una norma no restablece per se el orden jurídico supuestamente vulnerado, sino apenas acaba con la vigencia de la norma en cuestión. Porque resulta que un acto administrativo, aún si ha sido derogado, sigue amparado por el principio de legalidad que le protege, y que solo se pierde ante pronunciamiento anulatorio del juez competente; de donde se desprende que lo que efectivamente restablece el orden vulnerado no es la derogatoria del acto, sino la decisión del juez que lo anula, o lo declara ajustado a derecho...».*

La anterior posición fue reiterada recientemente por esa alta Corporación, así:

*«...la Corporación ha sostenido mayoritariamente, que la circunstancia que el acto administrativo demandado haya sido derogado o hubiere operado la figura del decaimiento, no impide el juicio de legalidad del mismo, en tanto éste debe realizarse según las circunstancias vigentes al momento de su expedición y habida consideración de que tanto la derogatoria como el decaimiento sólo opera hacia el futuro y no afecta su validez. Además, pueda que sus disposiciones se encuentren produciendo efectos, aun después de su derogatoria o decaimiento, haciéndose viable el estudio de su legalidad.*

---

<sup>5</sup> Expediente S-157.

<sup>6</sup> Consejera Ponente. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente 11001032500020120057100 (2139-2012), Actor: Sergio Antonio Escobar Jaimes, Demandadas: Nación y Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

*Entonces, pese a ocurrir la derogatoria o el decaimiento del acto administrativo enjuiciado, hay lugar a estudiar de fondo el asunto, puesto que: i) pueda que el acto administrativo haya producido efectos y que los mismos aún estén surtiéndose; y ii) la ocurrencia del decaimiento no afecta la presunción de legalidad del acto y su control debe hacerse frente a las circunstancias de hecho y de derecho vigentes al momento de su expedición.*

*Visto desde otra óptica, la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos tan sólo puede ser desvirtuada por el juez competente, por lo que, la derogatoria, el decaimiento o pérdida de ejecutoriedad no conlleva implícito el juicio de validez de los mismos<sup>7</sup>.»*

Conforme el precedente jurisprudencial citado, hay lugar a expedir fallo de mérito cuando quiera que el acto administrativo examinado haya desaparecido del universo jurídico por derogatoria, por lo que resulta evidente que el acto administrativo enjuiciado es pasible de control judicial. En razón de esto, se hace necesario el estudio de legalidad por parte de este Juzgado de la disposición demandada.

#### **4.5 De la solicitud de nulidad del artículo 3 del Acuerdo 635 de 2016**

Sea oportuno señalar que al momento de presentación de la demanda, la misma estaba encaminada a obtener la declaratoria de nulidad de los artículos 2º y 4º del Acuerdo No 635 de 2016, no obstante, mediante auto interlocutorio de fecha 8 de marzo de 2016, el Despacho requirió al actor a fin de que se adecuara la demanda, entre otras cosas, para incluir en las pretensiones la nulidad del artículo

---

<sup>7</sup> 27 Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 7 de diciembre de 2016 (Exp. 11001032500020120057100 (2139-2012) Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisett Ibarra Vélez

3 del mencionado acuerdo, por considerar que se encontraba estrechamente ligado al artículo 2<sup>º</sup>.

No obstante, revisada la modificación de la demanda visible a folios 53 al 61 del cuaderno principal, se observa que el concepto de violación se centra exclusivamente en cuestionar la elección del Personero Distrital de Bogotá a través de convocatoria pública y no vía concurso público de méritos, sin que se haga reparo alguno al artículo 3 del Acuerdo 635 de 2016, atinente a la inscripción de candidatos a desempeñar el aludido cargo.

Así las cosas, debe recordar el Juzgado que acción de nulidad busca garantizar el principio de legalidad, asegurando la vigencia de la jerarquía normativa y la integridad del orden jurídico a partir de la supremacía de la Constitución Política y en ella, el juez debe comparar el acto demandado con las normas superiores en las cuales debe fundarse.

Sobre el particular, la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del numeral 4 del artículo 137 del C.C.A., indicó:

*"Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la*

---

<sup>8</sup> Folios 47 a 51.

*delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación..."*

Así pues, es claro que las normas violadas y el concepto de violación que se desarrolla en la demanda, constituye el marco dentro del cual el juez en su sentencia debe pronunciarse para decidir la controversia, de manera que respete el principio de congruencia. En ese sentido, en atención al carácter de justicia o jurisdicción rogada que reviste a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el control de legalidad se contrae a los motivos de violación alegados por la parte actora y las normas que se señalen como vulneradas, en la oportunidad legal, por ser el libelo demandatorio un marco de referencia para que el operador jurídico emita su pronunciamiento judicial.

Entonces, es de la esencia del proceso contencioso en ejercicio de la acción de nulidad, la confrontación de los actos acusados con las normas superiores que se predicen como transgredidas, labor que no es posible realizar cuando lo que se dice violado y sus argumentos atacan actos distintos a los demandados, porque el juez no puede resolver sobre temas que no le han sido puestos a su consideración.

Así las cosas, analizada la demanda y su modificación, no encuentra el Despacho contradicción alguna entre las normas que se señalaron como violadas y el concepto de violación con lo señalado en el artículo 3 del Acuerdo 635 de 2016, pues el mismo se limita a señalar que los candidatos a ocupar el cargo de Personero Distrital deberán inscribirse en la Secretaría General del Concejo y los requisitos para la misma, sin que sea predicable por ese sólo hecho que se trate de una convocatoria pública.

Ahondando en argumentos, se tiene que la inscripción de los candidatos se encuadra perfectamente con lo preceptuado en los

artículos 1 y 2 del Decreto 2485 de 2014, que obligan al Concejo a realizar el concurso público de méritos y fijan las etapas que debe adelantar el mismo, argumentos más que suficientes para señalar que el cargo planteado no tiene vocación de prosperidad.

#### **4.6 Solicitud de nulidad del artículo 4 del Acuerdo 635 de 2016**

Considera la parte demandante que el artículo 4 del Acuerdo 635 de 2016 vulnera la reserva los principios de reserva de la ley y de legalidad, bajo el entendido de que es la ley la encargada de desarrollar el mecanismo de convocatoria pública, estableciendo los requisitos y procedimientos que garanticen el principio de selección objetiva.

A fin de resolver el problema planteado, se tiene que el H. Consejo de Estado en providencia del 10 de noviembre de 2015, Radicado número: 11001-03-06-000-2015-00182-00(2274), absolvió la consulta elevada por el Ministerio del Interior, sobre cómo debe hacerse la elección de contralores territoriales por las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales, toda vez que el Acto Legislativo 2 de 2015 dispuso que esa elección se realizaría "mediante convocatoria pública conforme a la ley" y hasta el momento esta ley no se ha expedido.

*¿Teniendo en cuenta que no se ha expedido la ley correspondiente, que regule la convocatoria pública para la elección de contralores departamentales, distritales y municipales, se puede aplicar por analogía, mientras se tramita y expide esa ley, el procedimiento previsto en la Ley 1551 de 2012, "por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", y en el Decreto Reglamentario No. 2485 de 2014, "por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para la elección de personeros municipales" -hoy compilado en el Decreto*

*único Reglamentario No. 1083 de 2015-; con fundamento en el principio de aplicación inmediata de las normas constitucionales?"*

*Sí. Para la elección de contralores territoriales por parte de las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales se puede aplicar por analogía, mientras se expide una ley que regule las convocatorias públicas, la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario No. 2485 de 2014 sobre concurso público de méritos para la elección de personeros municipales y distritales, teniendo en cuenta en todo caso que en la escogencia final no aplica un orden específico de elegibilidad entre los seleccionados. El acto de apertura de la convocatoria pública será vinculante para las entidades y en el deberán identificarse con claridad las etapas del procedimiento y la forma de aplicar los criterios de selección.*

*Además, las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales deberán asegurar el cumplimiento de los principios de publicidad, transparencia, objetividad, participación ciudadana, equidad de género y mérito, señalados en los artículos 126 y 272 de la Constitución Política, así como de los que rigen el ejercicio de las funciones administrativas (artículo 207 C.P.) y los procedimientos administrativos en general (artículo 3 CPACA).*

*En todo caso se exhorta al Congreso de la República y al Gobierno Nacional para que si aún no se hubiere hecho, se tramite en el más corto plazo posible y a más tardar en la próxima legislatura, el proyecto de ley que desarrolle el mecanismo de convocatoria pública que se establece en los artículos 126, 178A, 231, 257, 267 y 272 de la Constitución Política.*

*Sin necesidad de entrar en más argumentos y de conformidad con el precedente jurisprudencial en cita, es claro que le corresponde a ley la reglamentación correspondiente al procedimiento para la elección*



de contralores, entre ellos el del Distrito Capital y que el vacío sobre la materia se suple acudiendo al procedimiento establecido para la selección de personeros municipales consagrado en la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario No. 2485 de 2014.

En ese orden de ideas, en la medida en que el Concejo de Bogotá con la expedición del artículo 4 del Acuerdo 635 de 2016 se abrogó funciones en flagrante contradicción de normas superiores, se impone la necesidad de acceder a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad del mencionado artículo.

Como quiera que el cargo elevado se encuentra llamado a prosperar, el Despacho se torna innecesario el estudio del cargo de violación relacionado con el trámite dado a las objeciones planteadas por el Alcalde Distrital.

#### **4.7 Costas**

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado el carácter de interés público que enmarca el caso de autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

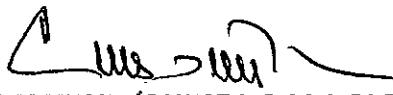
**PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD** del artículo 4 del Acuerdo Distrital No 635 de 2016, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- DENIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LARRY YESID CUESTA PALACIOS**  
Juez